Bogotá, marzo de 2023.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dra. Lina Magally Vega Cárdenas (Juez)
Carrera 7 N° 12C - 23. Piso 8
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
PROCESO N° 11001-3110-008-2020-00164-00

GERMAN RODRIGUEZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C N° 79754036, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, reconocido en autos como apoderado del Señor **ALEXANDER PINEDA**, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de su providencia emitida el 3 de marzo de 2023 y notificada por estado N° 16, del 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. AUTO RECURRIDO

Señala la providencia notificada el pasado 6 de marzo de 2023:

(…)

"NO TENER en cuenta la notificación que obra en el archivo 011, ya que la misma se dirigió a la dirección física de OLIVA DEYANIRA ORDIÑEZ CAIPE y la certificación expedida por la empresa de correo, obrante en el folio 21 de dicho archivo, da cuenta que la notificación se remitió a la dirección electrónica de la citada ORDOÑEZ CAIPE.

Por lo anterior, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación a la parte pasiva, ya sea conforme lo exponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022…"

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Ruego respetuosamente a su Señoría, tener en cuenta los siguientes antecedentes documentales que obran en el expediente digital, para que entienda la inconformidad que argumento mediante el presente escrito.

Cronológicamente, la etapa de notificación que he surtido, se ha desarrollado de la siguiente forma:

1. A folio 69, del expediente digitalizado, la Doctora Myriam López Mendoza, anterior apoderada del demandante, radico un memorial dirigido al Dr. Luis Orlando Soste Ruiz, mediante el cual solicita registrar el correo: deyanira150506@hotmail.com, para efectos de las notificaciones necesarias que se expidan dentro del proceso, a la demandada.

2. A folio 71, del expediente digitalizado, la apoderada, Dra. López Mendoza, radica memorial de la misma naturaleza, informando que el correo electrónico a donde se puede notificar a la Señora **ORDOÑEZ CAIPE**, es a santyadi@hotmail.com., correo del menor hijo de las partes, **SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ**. No es claro cuál de los dos memoriales se radicó primero, por cuanto no se encuentran foliados físicamente, pero así se observan en ese orden en el expediente digitalizado.

3. A folio 77, mediante auto motivado, se me reconoce personería para actuar (sustitución); se ordena a Secretaría tener en cuenta el correo del folio 71 y remitir allí, la copia digitalizada del expediente. De igual forma, la providencia ordena notificar a la parte pasiva en debida forma.

4. A folios subsiguientes (78, 79, 80), la apoderada del demandante, radicó guía de envío y recibido de la notificación personal, en las que se evidencia que la propia demandada, Señora **OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE**, recibió los documentos de notificación y firmó con su puño y letra la certificación de entrega de la Empresa **INTERRAPIDISIMO,** con las copias pertinentes, debidamente cotejadas, el 21 de noviembre de 2020. (Comprobante de guía y prueba de entrega N° 700045324757).

Por algún error en la digitalización del expediente, a la hora de crearlo en el sistema, se observa un desorden en lo consecutivo de los archivos y no es la continuidad que debería presentar el expediente. Sin embargo, trataré de ordenar los argumentos con las fechas que se pueden observar en los documentos, para su mejor referencia

5. Cabe resaltar que, a pesar que en el auto admisorio se ordena enviar telegrama de citación a la demandada (numeral 4), no se observa tal trámite en el expediente.

6. A folio 96, del expediente digitalizado, se encuentra el auto notificado en estado N° 059, del 15 de junio de 2021, el cual señala que la parte demandada no se encuentra notificada, obviando los documentos radicados con los soportes de **INTERRAPIDISIMO**, de noviembre de 2020.

7. Atendiendo lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021, procedí a enviar, desde mi correo, el 28 de junio de 2021, la respectiva notificación personal a la demandada, al correo deyanira150506@hotmail.com, tal como se puede comprobar en el folio 116 del expediente digitalizado.

8. A folio 97 y 98, del expediente digitalizado, se observan documentos mediante los cuales informo al Juzgado sobre la notificación personal enviada al correo de la demandada: deyanira150506@hotmail.com, el 17 de junio de 2021, declarando bajo la gravedad del juramento, que dicha información la obtuve de propia mano de mi poderdante, quien me asegura que mediante ese correo, el menor, **SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ**, sostiene permanente comunicación con la Señora madre, cumpliendo así uno de los requisitos exigidos por la Ley.

9. La demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE**, desde su correo personal, da respuesta al correo de notificación personal, el 17 de junio de 2021 (5:04 pm), información que se puede verificar en el folio 104 del expediente digitalizado.

10. A folio 106 y mediante auto notificado en estado N° 66, del 28 de junio de 2021, nuevamente se niega la notificación de la demandada, argumentando que no se acompañó con la notificación, copia de la demanda y el auto admisorio, documentos que se acompañaron en debida forma y que se referencian en el correo. De igual manera, su Señoría ordena acreditar el acuse de recibo del destinatario, obviando el correo que recibí por parte de la demandada.

11. A folio seguido (107), del expediente digitalizado, nuevamente la demandada me envía el 29 de junio de 2021 (10:44 am), desde su correo personal (deyanira150506@hotmail.com), comunicación que puse a disposición del Despacho, la cual tampoco fue tenida en cuenta en autos.

12. A folio 118, del expediente digitalizado, se observa auto notificado en estado N° 71, del 8 de julio de 2021, en el cual el Despacho solicita que se acredite el acuse de recibido por parte de la demandada o constatar que por otro medio que la Señora **ORDOÑEZ CAIPE**, leyó el mensaje; sin tener en cuenta las sendas comunicaciones que ella misma había emitido desde su correo personal el 17 de junio y el 29 de junio de 2021.

13. A folios 119 y 120, del expediente digitalizado, acompañé otros comunicados emitido desde el correo personal de la demandada, el 4 y 5 de septiembre de 2021, respectivamente, dirigidos al correo del demandante, Señor **ALEXANDER PINEDA,** mediante los cuales expresa situaciones de índole

personal, que quedan a disposición del Despacho, para, de ser necesario, se valoren como prueba, en el momento procesal oportuno, y en los cuales firma como **DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE** (Coordinadora Médica – Especialista en Cuentas Médicas). Eventos que, para efectos de los objetivos de la notificación, pudieron ser tenidos en cuenta por el Despacho para validar la veracidad del emisor del comunicado.

14. En los folios 135 a 138 del expediente digitalizado, se observa que nuevamente inicié el trámite de notificación personal, enviando por la Empresa **INTERRAPIDISIMO**, los documentos pertinentes, cotejados en debida forma. Los mismos se enviaron en guía N° 700062201626, del 1 de octubre de 2021 y se recibieron, personalmente por la demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE**, el 2 de octubre de 2021, según consta y se certifica en documento denominado **PRUEBA DE ENTREGA N° 700062201626**. Expedido por la Empresa **INTERRAPIDISIMO.**

15. En el folio 140, del expediente digitalizado, se puede observar que radico, el 6 de octubre de 2021, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, la constancia de envío y recibido del citatorio, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 CGP.

16. Sin embargo y a pesar de lo anterior, en el folio 144 del expediente digitalizado, se observa que el Despacho resuelve no tener en cuenta la notificación, en auto del estado N° 131, del 2 de noviembre de 2021, argumentando que no se acompañó el certificado de entrega, expedido por la empresa postal. Obviando el documento que reposa en el expediente, a folio 138, denominado PRUEBA DE ENTREGA.

17. El 21 de octubre de 2021, según se observa en los folios 145 a 152, del expediente digitalizado, envié la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, acompañando copias pertinentes, debidamente cotejadas por la Empresa postal INTERRAPIDISIMO, en la cual se certificó que la demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE,** se rehusó/se negó a recibir los documentos. (Número de envío 900010700497 del 22 de octubre de 2021)

18. A folio 159, del expediente digitalizado, nuevamente el Despacho notifica providencia, en estado N° 137, del 16 de noviembre de 2021, en la cual NO tiene por notificada a la demandada, señalando que no se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del CGP, encontrando que no hay constancia que la demandada haya recibido el citatorio; argumento que fácilmente se puede controvertir, al revisar el folio 138 del expediente digitalizado.

19. A folio 169, del expediente digitalizado, está consignado un recurso de aclaración que radiqué el 18 de noviembre de 2021, en el cual, y por recomendación de los mismos funcionarios del juzgado, intenté dar orden y parametrizar el trámite de notificación desarrollado hasta ese momento.

Lo anterior, por cuanto me explicaron que el sistema que manejaban los juzgados en ese entonces era un poco lento, arcaico y no permitía descargar muy bien los archivos PDF que se adjuntan a los correos. Adicionalmente, me enseñaron que los computadores que tenían en uso, estaban deteriorados en sus pantallas y en los teclados.

20. El traslado del recurso, que se tomó como de REPOSICIÓN, se fijó el 22 de noviembre de 2021 y corrió del 23 al 25 de noviembre de 2021, tal como se evidencia en el folio 172 del expediente digitalizado

21. A folio 174 del expediente digitalizado, se observa el auto N° 144, notificado por estado del 6 de diciembre de 2021, en el cual nuevamente, y resolviendo el recurso impetrado, se niega el trámite de notificación a la demandada, argumentando la falta de requisitos de Ley.

22. En el folio 175, del expediente digitalizado, y ante las repetidas negativas de dar trámite a las notificaciones enviadas, decidí, el 9 de diciembre de 2021, solicitar el emplazamiento de la demandada, argumentando que no conozco otro lugar en donde pueda ser notificada y que se agotaron, legalmente, las instancias que exige el artículo 291 y 292 del CGP, sin que se pudiera lograr el objetivo.

23. Tal como se prevé en este caso, y según auto N° 005, notificado el 20 de enero de 2022, folio 181 del expediente digitalizado, el despacho niega la solicitud de emplazamiento, e insta a la parte actora a intentar la notificación a la dirección física o electrónica mencionadas en la demanda, según lo exige la Ley.

24. El 24 de enero de 2022, nuevamente y según consta en el folio 210, del expediente digitalizado, envié citatorio, acompañando los anexos pertinentes, al correo de la demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE.**

25. El 21 de febrero de 2022 y después de varias conversaciones telefónicas cruzadas con la Señora **DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE,** y según se observa en folios 211 y 212 del expediente digitalizado, informé al Despacho sobre una posible y eventual CONCILIACIÓN entre las partes, buscando que de la mejor forma se pudiera acordar el fin del proceso.

26. Debido a las diferencias presentadas en las pretensiones de las partes, las cuales reposan en archivo digitalizado (Carpeta denominada PROPUESTA DE CONCILIACIÓN - FOLIO 7), se da por terminada la opción de la conciliación y se continua entonces con el procedimiento legal.

Cabe anotar en esta parte, que la demandada, Señora **DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE,** me envío a mi correo la propuesta de conciliación, firmada por ella personalmente y con pretensiones en las que se puede evidenciar, que, por lo allí descrito, es la demandada; contando y describiendo detalles personales y de su vida diaria, que pueden inducir al Despacho a entender que es quien estoy tratando de notificar hace más de dos años.

27. En el folio 1, de la carpeta denominada AUTO 18112022, del expediente digitalizado, el Despacho señala que, de no llegarse a una conciliación, la parte actora deberá notificar en debida forma a la pasiva.

28. La aquí demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE**, acudió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, mediante el sistema Electrónico de Asignación de Citas (SEAC), para solicitar se programara una audiencia de conciliación y así poder revisar el tema de la CUSTODIA del menor **SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ**, citando a mi poderdante, el Señor **ALEXANDER PINEDA,** el pasado 31 de enero de 2023, en la oficina de Engativá, según consta en documento de petición N° 145102161. Documento que reposa en la carpeta denominada **011Mem21012023**, del expediente digitalizado.

29. En la audiencia de conciliación NO se llegó a ningún acuerdo, pues no se evidenció un argumento válido presentado por la convocante que pudiera cambiar la situación del menor **SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ,** o se comprobará alguna desmejora en la salud, educación o situación familiar/personal que pudiera damnificar el presente del menor.

La copia del acta emitida por la Institución (ICBF), no se la han entregado a mi poderdante, Señor **ALEXANDER PINEDA,** quien ya la solicito y se pondrá a disposición del Despacho una vez la expidan.

30. Tratando de continuar con la etapa de notificación personal y ya en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el 16 de enero de 2023, envié por el servicio **E-ENTREGA** de la Empresa postal **SERVIENTREGA,** la notificación personal que trata el artículo 8, de la mencionada Ley.

    La empresa postal, tal como lo exigen los requisitos legales, expidió el acta de envío y entrega del correo electrónico, en el cual se adjuntaron los anexos pertinentes, señalando claramente que **EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN.** Tal soporte y prueba, reposa en el expediente digitalizado, en la carpeta denominada **011Mem23012023**, folios 21 al 23.

31. Sin embargo y pese a lo anterior, el Despacho emite auto N° 016, notificado por estado del 6 de marzo de 2023, mediante el cual, nuevamente, no tiene en cuenta la notificación, aduciendo que hay una diferencia en las direcciones aportadas en el documento.
32.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase su Señoría, tener en cuenta los siguientes fundamentos, con los que pretendo argumentar el numeral anterior.

El Decreto 806 de 2020, buscando una salida o solución al tema de la notificación, y en aras de implementar un sistema eficiente que garantice el acceso a la justicia y permita a las diferentes Instituciones del Orden Nacional seguir cumpliendo su principio de publicidad y debido proceso, señaló en su presentación la siguiente premisa:

…" Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ***agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia****, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica…"*

(El subrayado y la negrilla es mía)

En el mismo camino y guardando concordancia con la Ley 806 del 2020, se expide la **Ley 2213 de 2022**, la cual señala:

…" *Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medios para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia y se dictan otras disposiciones…"*

Las dos normas comparten un objetivo común, que se expresa en la implementación de su espíritu, para FLEXIBILIZAR y AGILIZAR los procesos y trámites judiciales a los usuarios del sistema, tratando de facilitar el acceso a el.

Reza el artículo 2, de la Ley 2213 de 2022:

ARTICULO 2: USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(El subrayado es mío)

Acudiendo a los estipulado en las líneas resaltadas, me enfoco, Su Señoría, en extractar el espíritu de su contenido, donde se da a las partes dentro de un proceso, la posibilidad (por no decir obligación), de usar las tecnologías de la información de forma idónea. Situación que se pregona dentro del asunto que nos ocupa.

Es evidente que la demandada dentro del proceso, por su calidad profesional y el lugar donde lo desempeña, tiene un acceso irrestricto a las mencionadas tecnologías, permitiéndose conocer, por medio de las mismas, lo que sucede a nivel informativo en su inmediato entorno.

En el párrafo segundo del artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, se puede extractar lo siguiente:

ARTÍCULO 3: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

…

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia….

Es evidente, según lo aportado en el acervo probatorio que reposa en el expediente, que desde hace varios años, la demandada, Señora **ORDOÑEZ CAIPE,** cuenta con el mismo correo electrónico personal (deyanira150506@hotmail.com), mediante el cual mantiene constante comunicación con su hijo **SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ,** tal como se mencionó dentro del expediente.

Lo que debe ser un indicador para el Despacho, que, sin obligación de conocer la información personal de la Señora Ordoñez, puede deducir, según lo aportado por la parte activa, que hay un correo electrónico válido mediante el cual se puede iniciar un trámite legal/judicial con la pasiva.

Ahora bien, la demandada, profesional de la Salud y funcionaria del Hospital del Hobo (Huila), hace varios años, se encuentra inmersa dentro de la población denominada SUJETOS PROCESALES, que están llamados, por la Ley, a cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Tanto es así, que tal como se puede observar dentro del expediente, la misma demandada, interactuó con el apoderado del demandante, cruzando correos de índole personal, e incluso, desde su propio correo, dirigió varios mensajes al Señor **ALEXANDER PINEDA.**

Por otra parte, como actora y convocante a una audiencia de conciliación, se observa que la Señora **ORDOÑEZ CAIPE,** tiene acceso a las diferentes plataformas institucionales, demostrando que goza de plena libertad y del privilegio de contar con internet, desde su lugar de residencia y lugar de trabajo.

No puede entonces ser ajena a la recepción de notificaciones que lleguen a su buzón de correo electrónico y pretender desobligarse a abrirlo y a conocer su contenido.

Si bien el Despacho, en su auto notificado el 6 de marzo de 2023, encuentra una incompatibilidad en la dirección electrónica y la dirección física que se aportó en el documento, no puede ser esto óbice para NO tener en cuenta la notificación y nuevamente retardar el trámite de la notificación, cuando, como se observa en el expediente, se ha intentado en más de cinco oportunidades.

Téngase en cuenta que, tanto la dirección electrónica (deyanira150506@hotmail.com), como la dirección física, en al cual se encuentra laborando la demandada (Hospital del Hobo – Huila), son fácilmente verificables y reales y en cualquiera de las dos se puede contactar a la parte pasiva.

El artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(El subrayado es mío)

Contiene éste articulo la razón misma de mi solicitud, si se valoran las veces que la Señora **ORDOÑEZ CAIPE,** recibió o recepcionó los comunicados de notificación personal, y valida entonces mi inconformidad, si nos detenemos a analizar entre líneas, lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Requisito que cumplió la parte demandante, al declarar bajo la gravedad de juramento el modo y forma como se obtuvo, legalmente, la dirección de la demandada; entendiendo que las partes no son ajenas a sus situaciones y que, a pesar de la distancia geográfica, están vinculadas aún por el interés mutuo de la crianza de su hijo menor, con quien, el padre goza de la custodia y la madre lo contacta permanentemente con el afecto y cariño natural que los une.

Adicionalmente, la norma en mención, abre la posibilidad que: …" *cuando exista discrepancia en la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*…"

Permitiendo así que, la Señora **ORDOÑEZ CAIPE,** de llegar a encontrar una vulneración a su debido proceso, promulgue, cobijada por el artículo en mención, su abierto desacuerdo y solicite la institución de la Nulidad, la cual el Despacho podrá decretar, según sus análisis y estudio jurídico de lo actuado, mediante el control de legalidad, del cual dispone, una vez agotadas las diferentes etapas que se desarrollan en el proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que el operador postal (SERVIENTREGA), dispone de un sitio especial mediante el cual se le ha autorizado para prestar el servicio de mensajería judicial certificada, ofreciendo la expedición de los certificados que demuestran que los mensajes por allí enviados se reciben a cabalidad.

El portal se denomina E-ENTREGA, y desde allí, emiten los soportes para que el usuario revise si sus correos fueron abiertos, entregados o leídos por el receptor.

Los usuarios debemos ingresar, registrarnos y cancelar un valor que cubre el servicio de correo, generando así una relación comercial virtual seria y controlada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la demandada leyó el adjunto del correo electrónico que contiene la notificación personal, y así quedo consignado en el certificado que expidió la empresa postal y que se acompañó y se radicó en el juzgado.

PRETENSIÓN

Ruego a su Señoría, respetuosamente, REVOCAR el contenido del auto notificado el 6 de marzo de 2023 y dar trámite legal a la notificación personal, para poder continuar sin más dilaciones el curso de un proceso, que lleva ya 2 años y medio en etapa de notificación.

De mantener incólume su decisión, por favor conceder la apelación ante la instancia Superior para que estudie mi solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia
Ley 806 de 2020
Ley 2213 de 2022
Demás disposiciones afines y complementarias

PRUEBAS

Invoco las pruebas mencionadas en el presente escrito que reposan en el expediente digitalizado, que está en la base de datos del Juzgado, por lo que ruego el favor de verificar lo señalado desde su sistema.

Respetuosamente y de así requerirlo el Despacho, allegaré el expediente que me enviaron a mi correo personal, para que, de ser necesario, verifiquen el número de los folios que se mencionan el presente documento.

Tan pronto el ICBF expida la copia de la audiencia de conciliación que se realizó el pasado 31 de enero de 2023, la aporto al expediente para su mejor referencia, prueba y conocimiento.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 24H N° 26b 17 sur (Barrio Centenario), o en el correo electrónico german.rodriguez15617@gmail.com., o en la Secretaria del Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente

GERMAN RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C. N° 79754036 de Bogotá
T.P. N° 246648 del CSJ
german.rodriguez15617@gmail.com
Celular N° 3106954570

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACION. PROCESO 2020-164. DIVORCIO

German Rodríguez <german.rodriguez15617@gmail.com>
Jue 9/03/2023 12:02 PM
Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 9 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Jueza,

GERMÁN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 79754036, residente en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro del término legal, interpongo, en formato PDF, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de su providencia notificada el pasado 6 de marzo de 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

Germán Rodriguez Ramírez
C.C. N° 79754036 de Bogotá.
T.P. N° 246648 DEL CSJ
3106954570
german.rodriguez15617@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: lun, 23 ene 2023 a la(s) 08:00
Subject: PROCESO 2020-164. DIVORCIO
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 23 de enero de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE

N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Jueza,

GERMÁN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 79754036, residente en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente reitero que, por motivos de diferencias en las pretensiones económicas de una eventual conciliación, las partes han decidido no llegar a un acuerdo mutuo y continuar con el proceso de divorcio que cursa en su Despacho.

Por lo anterior y dando cumplimiento al procedimiento procesal, he enviado la notificación personal (artículo 291 del CGP), por el correo certificado de E-ENTREGA de SERVIENTREGA, con los siguientes datos:

ID DEL MENSAJE: 534661
EMISOR: german.rodriguez15617@gmail.com
DESTINATARIO: deyanira150506@hotmail.com
FECHA DE ENVÍO: 16 de enero de 2023.
ESTADO ACTUAL: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN.

Adjunto copia del documento de envío y recibo, expedido por SERVIENTREGA, para su mejor referencia y archivo.

De igual forma y con el ánimo de mantener actualizada a su Señoría, le informo que la Señora DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE, ha solicitado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, audiencia de conciliación, citando al Señor ALEXANDER PINEDA PINEDA, para el próximo martes 31 de enero de 2023, en el CENTRO ZONAL de Engativá, para efectos de revisar el tema de la custodia del menor SANTIAGO ALEXANDER PINEDA ORDOÑEZ.

Del trámite del asunto la mantendré oportunamente informada, Señora Jueza.}

Adjunto también, soporte de la citación a la conciliación, expedida por el ICBF y firmada por la profesional MARLANNY CARPIO (Abogada).

Sírvase tener en cuenta la información aportada para el momento procesal oportuno y el control de términos de notificación.

Cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
C.C. N° 79754036 de Bogotá.
T.P. N° 246648 DEL CSJ
3106954570
german.rodriguez15617@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: vie, 11 nov 2022 a la(s) 16:08
Subject: 2020-164. POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 11 de noviembre de 2022.

Respetado Señor Secretario, buenas tardes.

Dando cumplimiento a su recomendación y con el objeto de facilitar la lectura de los documentos mencionados en el correo de la mañana de hoy, respetuosamente adjunto, en un sólo archivo y en formato PDF, copia de los anexos señalados.

Agradezco su atención,

Cordial saludo,

Germán Rodriguez Ramírez
C.C. N° 79754036 de Bogotá
T.P. N° 246648 DEL CSJ
3106954570
german.rodriguez15617@gmail.com

El vie, 11 nov 2022 a la(s) 11:33, Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> *Cordial saludo,*
>
> *Me permito informarle que, sus escritos deben ser enviados unidos en UN SOLO archivo en formato PDF, para lo cual se le sugiere utilizar la plataforma ILOVEPDF. Favor enviar el correo conforme las sugerencias.*
>
> *Cordialmente,*
>
> *Luis Orlando Soste Ruiz*
> *Secretario*
> *Juzgado Octavo de Familia*
> *Bogotá D.C.*

De: German Rodríguez <german.rodriguez15617@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 10:11 a. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: 2020-164. POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO

Bogotá, 11 de noviembre de 2022.

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Jueza,

GERMÁN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 79754036, residente en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le informo que, lamentablemente y debido a grandes diferencias en las pretensiones de la Señora Ordoñez Caipe, no se logró llegar a un acuerdo conciliatorio que permitiera terminar el proceso de la mejor manera.

Han sido meses los que hemos esperado para que la Señora Ordoñez Caipe estudiara la propuesta. Han sido bastantes llamadas telefónicas y mensajes por correo electrónico y whatsapp los que he enviado, tratando de convencerla de lo importante que es para ella, y por la libre voluntad de mi poderdante, que acepte un acuerdo.

Sin embargo y pese a los infructuosos esfuerzos desplegados, y más importante aún, teniendo en cuenta que en las conciliaciones fracasadas y los conceptos emitidos por los profesionales que han intervenido en este trámite, que arrojan un resultado nada favorable para la demandada; (documentos que reposan en el expediente), se observa que la Señora Deyanira, sin medir el alcance de su solicitud, propuso una cifra descomunal, por no decir más, que se sale del criterio lógico de una eventual negociación o posible acuerdo.

Después de hacer una evaluación real y teniendo en cuenta los pormenores que se presentaron en la ruptura de la relación matrimonial, el Señor Alexander Pineda, con el ánimo de reconocerle el esfuerzo realizado en la conformación de un hogar garante de los derechos y en cumplimiento de las necesidades básicas que todo hogar exige, le ofreció, en documento que se acompaña, la suma de $50.000.000.oo (cincuenta millones de pesos mda/cte), que pagaría a la Señora Ordoñez, en cuotas de $2.000.000.oo (Dos millones de pesos mda/cte) mensuales, desde que se firmara el eventual acuerdo, tratando de esa forma, cubrir y devolver la inversión que la Señora Ordoñez hizo en la adquisición del apartamento, en vigencia del matrimonio.

La respuesta que recibimos y que de igual forma se acompaña en este comunicado, dista mucho de la realidad, y me da a entender como abogado, que lo único que hizo la demandada, fue tratar de dilatar en el tiempo el objetivo final del petito, pues como se puede observar en la "propuesta" que me envió, señala unos argumentos que más que un acuerdo, pasan por un resumen de situaciones, que sostiene, sucedieron en la

intimidad y en vigencia de su hogar, desconociendo el objetivo primordial de la institución que es la conciliación.

La Señora Ordoñez Caipe, profesional de la Salud, exige al aquí demandante, la suma de: "...$500.000 millones de pesos"...y fuera de eso solicita que ..." se me entregue de forma inmediata el apartamento...", aduciendo que debió costear tratamientos psicológicos y psiquiátricos de alto costo.

Así las cosas y tal como lo señalé en comunicación anterior, le actualizo a la Señora Juez la situación de la fracasada conciliación, solicitando respetuosamente tener en cuenta lo allegado en el momento procesal oportuno y darle el trámite legal pertinente que nos permita continuar con lo señalado en la ley, tener por notificada a la Señora demandada y fijar fecha y hora para la audiencia pertinente.

Me parece importante señalar, Señora Juez, que el menor SANTIAGO PINEDA ORDOÑEZ, bajo la custodia de mi poderdante, demostrando la calidad de vida, el apoyo, cariño y las garantías que ofrece en su hogar al menor, ha sido aceptado en la Universidad Nacional de Colombia, en la carrera de odontología. Dato no menos relevante. si se tiene en cuenta que lo que las partes involucradas pretenden, es la estabilidad, futuro y tranquilidad de su hijo.

Para su mejor referencia y archivo, adjunto copia del documento de propuesta de conciliación que se le envió a la Señora Deyanira Ordoñez Caipe al correo electrónico, así como copia de la propuesta que ella me envió.

Para soportar la información adjunta, copio unos correos que nos cruzamos con la Señora Ordoñez y los pantallazos de unas conversaciones vía whatsapp en la que se evidencia lo señalado en el presente correo.

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

Gemán Rodriguez Ramírez
C.C N° 79754036 de Bogotá
T.P. N° 246648 del CSJ
german.rodriguez15617@gmail.com
3106954570

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: mié, 5 oct 2022 a la(s) 12:00

Subject: 2020-164. POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 5 de octubre de 2022.

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Jueza,

GERMÁN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 79754036, residente en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y para mantener actualizado al Despacho sobre el posible trámite de conciliación que se está gestando entre las partes, le informo que se encuentran diferencias considerables entre la propuesta de mi poderdante y el querer de la Señora Ordoñez Caipe.

Si bien se encuentran coincidencias en la protección y en asegurar el futuro del menor SANTIAGO PINEDA ORDOÑEZ; y el aquí demandante propone lo que le parece justo y real para reconocer a la demandada, observo, como apoderado, que desafortunadamente las pretensiones económicas distan entre uno y otro.

Sin embargo y con el ánimo de intentar la última oportunidad, estoy esperando que la Señora Ordoñez Caipe me envíe su contrapropuesta y los comentarios que considere pertinentes para analizarlos y estudiar la posibilidad de negociación con el Señor Alexander Pineda.

La intención, como obliga la norma, la lógica y la protección del menor, no es otra que encontrar un punto de equilibrio legal, en el que las partes resulten conformes y se pueda llegar a un acuerdo justo.

De no convenir o llegar a pactar una propuesta que las partes acepten, le informaré inmediatamente para poder dar continuidad al proceso y seguir surtiendo las etapas que el procedimiento señala.

La mantendré oportunamente informada.

Por su atención, gracias.

Respetuosamente

Germán Rodriguez Ramírez
Apoderado demandante
C.C. N° 79.754.036 de Bogotá.
T.P. N° 246648 del CSJ

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: mar, 26 jul 2022 a la(s) 10:06
Subject: Fwd: 2020-164. POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 26 de julio de 2022.

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Jueza,

GERMÁN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C N° 79754036, residente en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P N° 246648 del CSJ, obrando en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le informo que las partes siguen entablando conversaciones cordiales, con el objeto de lograr una eventual conciliación.

En mensajes cruzados en la tarde de ayer con la Señora Ordoñez Caipe, vía WhatsApp, quedamos en hablar la otra semana en la Ciudad de Bogotá. sobre el posible acuerdo.

La falta de impulso procesal no ha pasado por algo que no sea la intención de llegar al acuerdo conciliatorio, el cual ha sido un poco trastocado por motivos ajenos a la voluntad de las partes. Obligaciones laborales de uno y otro, no nos han permitido concretar temas puntuales que les permita quedar tranquilos con el eventual acuerdo y estamos tratando de buscar el equilibrio y la justicia para cada uno y para el menor Santiago Pineda.

Agradezco la comprensión y tan pronto se logré un acuerdo o fracase el mismo, lo informaré oficialmente al Despacho para seguir con el procedimiento legal.

Por lo pronto, adjunto pantallazo de los mensajes cruzados con la Señora Ordoñes en la tarde de ayer.

Cualquier inquietud adicional, con gusto la atenderé.

Cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
C.C. N° 79754036 de Bogotá
T.P. N° 246648 DEL CSJ
3106954570
german.rodriguez15617@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: lun, 21 feb 2022 a la(s) 11:59
Subject: 2020-164. POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 21 de febrero de 2022

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Juez,

Adjunto para su conocimiento y referencia, correo enviado a la Señora Oliva Deyanira Ordoñez Caipe, demandada dentro del asunto de la referencia, mediante el cual estoy tratando de concretar la posible

conciliación que ponga fin al litigio que cursa en su Despacho.

En conversación telefónica sostenida el pasado 10 de febrero, le plantee la posible salida, mediante el mecanismo de la conciliación y me aseguró que iba a tenerla en cuenta para poder llegar, eventualmente, a un acuerdo con mi poderdante.

Una vez se concrete el documento y si la Señora Ordoñez Caipe no se retira de la negociación, allegare en debida forma la conciliación.

Agradezco tener en cuenta la información, de llegar a ser necesario, en el momento procesal oportuno.

Cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
C.C Nº 79.754.036 de Bogotá
T.P. Nº 246.648 DEL CSJ

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: lun, 21 feb 2022 a la(s) 11:19
Subject: POSIBLE CONCILIACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
To: <deyanira150506@hotmail.com>

Bogotá, 21 de febrero de 2022.

Deyanira, buenos días.

Según conversación telefónica sostenida el pasado jueves 10 de febrero de 2022, mediante la cual planteamos la posibilidad de encontrar una salida o acuerdo conciliatorio para dar por terminado el proceso declarativo que cursa en el juzgado 8 de familia, le comento que eleve la inquietud al juzgado para saber si es procedente hacer la conciliaciòn por fuera del despacho y me dice el Secretario que efectivamente es posible.

La solicitud formal en el juzgado entró al Despacho el pasado 18 de febrero para que se emita el concepto legal y oficial, el cual pondré en su conocimiento inmediatamente.

Tal como lo conversamos, el objeto del acuerdo es que tanto Usted, como Santiago y Alexander, queden conformes con lo que se pacte y que no se vulneren derechos de uno u otro.

Una vez tenga el acta o documento de conciliación, se la envío por este medio para que usted la conozca, la lea y si así lo decide y lo cual le recomiendo, la someta a revisión con un abogado o profesional que la pueda guiar y darle pautas sobre lo allì estipulado.

Usted tiene todo el derecho a exponer sus pretensiones, expresar sus inquietudes o inconformidades y la idea es que se firme en notaria, sólo hasta que las dos partes estén completamente de acuerdo en lo estipulado en el documento.

El objetivo principal del mecanismo de la conciliación, es lograr un acuerdo mutuo, en el que las partes queden a gusto y conformes con lo acordado y dar un herramienta al juez que conoce el proceso para que pueda dar por terminado el litigio que está en curso.

Agradezco su atención y la disposición que me expresó telefónicamente y espero que podamos conciliar dentro del proceso.

Cualquier duda o inquietud en la que crea que le puedo colaborar, con mucho gusto la atenderé.

Un cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: lun, 24 ene 2022 a la(s) 16:59
Subject: PROCESO DECLARATIVO (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL) N° 2020-164)
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ, 24 de enero de 2022.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° ASUNTO: 2020-164

Respetada Señora Juez,

Dando cumplimiento a su auto notificado el pasado 20 de enero de 2022, respetuosamente allego constancia del correo enviado a la demandada, al correo electrónico reconocido en auto notificado el 3 de diciembre de 2020.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ruego tener en cuenta la información allegada para el momento procesal oportuno y controlar los términos.

Adjunto en formato PDF lo pertinente para su mejor referencia.

Respetuosamente,

Germán Rodriguez Ramírez
T.P N° 246.648 del CSJ
C.C N° 79.754.036 de Bogotá.

El jue, 20 ene 2022 a la(s) 10:33, Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> Buen día.
>
> Se tendrá en cuenta su solicitud.
>
> *Cordialmente,*
>
> *Luis Orlando Soste Ruiz*
> *Secretario*
> *Juzgado Octavo de Familia*
> *Bogotá D.C.*

De: German Rodríguez <german.rodriguez15617@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 10:10 a. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: PUBLICACION DEL ESTADO DEL 20/01/2022

Doctor Soste, una solicitud respetuosa que me parece importante para evitar una posible futura nulidad, entendiendo que puede ser un error involuntario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 2020 164
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Alexander Pineda
Demandado: Margarita María Giraldo de la Espriella

Previo a decretar emplazamiento de la demandada solicitada en el escrito que obra a folio 175 del expediente digital, se insta a la parte demandante para que intente la notificación a la parte pasiva en la dirección física o electrónica mencionadas en la demanda, cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si va a remitir el citatorio y posteriormente el aviso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si va a enviar la notificación allí referida.

La demanda en este proceso es: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE.

Nuevamente ofrezco mis disculpas por el descuido presentado.

Respetuosamente,

Germán Rodriguez

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: jue, 20 ene 2022 a la(s) 09:59
Subject: Re: PUBLICACION DEL ESTADO DEL 20/01/2022
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dr. Soste.

Completa la razón.

Ofrezco disculpas por el descuido y la desatención de mi parte.

Efectivamente estoy revisando el juzgado 8 del circuito y no de familia.

Respetuosamente,

Germán Rodriguez

El jue, 20 ene 2022 a la(s) 09:02, Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> Buen día.
>
> Por medio de la presente, me permito informarle que el micrositio que usted esta consultado hace parte del JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO y es te el es JUZGADO 08 DE FAMILIA, de igual forma le remito pantallazo del micrositio del JUZGADO 08 DE FAMILIA donde se encuentra publicado el estado 05 del 20 de enero de 2022.

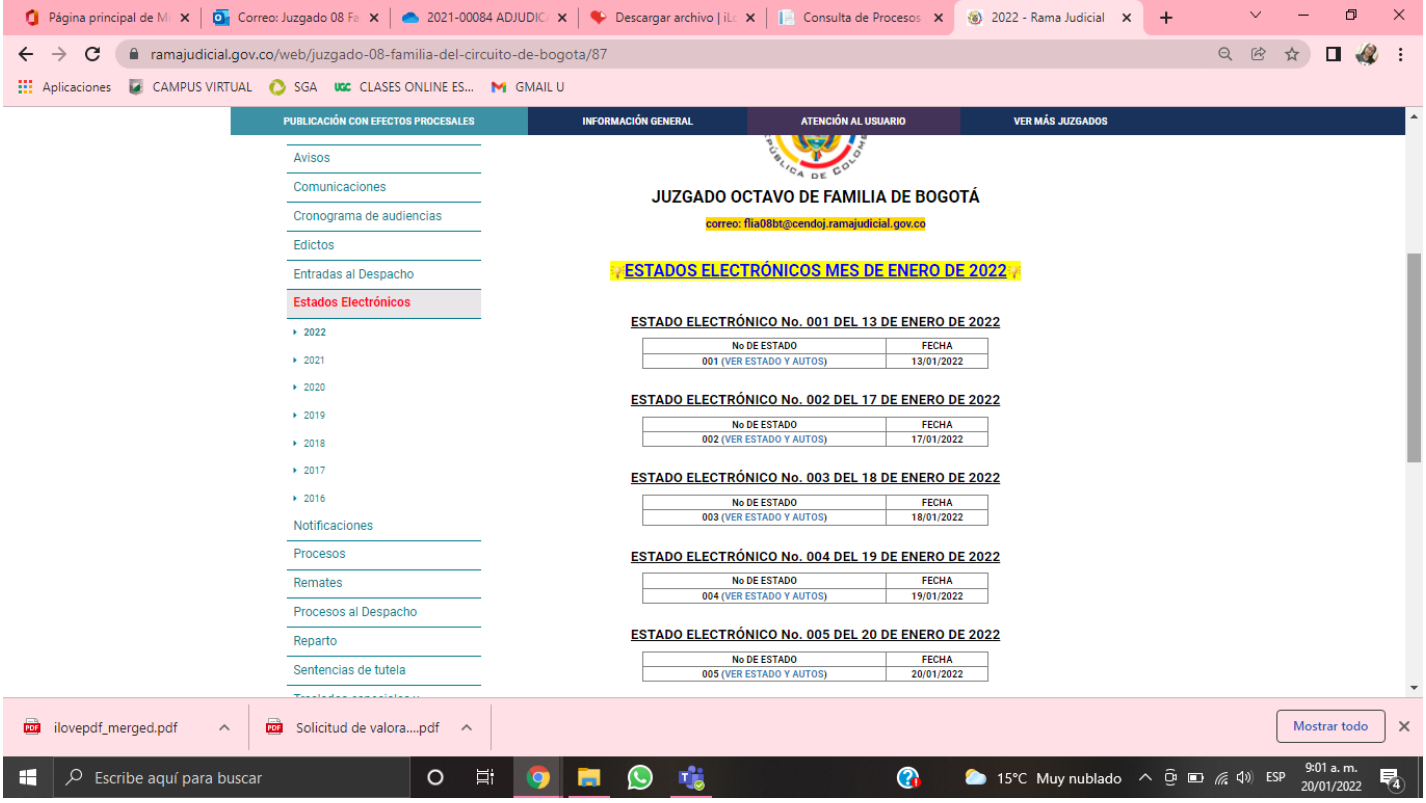

Cordialmente,

Luis Orlando Soste Ruiz
Secretario
Juzgado Octavo de Familia
Bogotá D.C.

De: German Rodríguez <german.rodriguez15617@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 8:29 a. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PUBLICACION DEL ESTADO DEL 20/01/2022

Bogotá, 20 de enero de 2022.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° EXPEDIENTE: 2020-0164

GERMAN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional N° 246.648 del CSJ, obrando como apoderado de la parte actora, respetuosamente les solicito publicar el Estado que se notifica el día 20 de enero de 2022, por cuanto como se puede observar en los pantallazos adjuntos, no está publicado en la página del juzgado, impidiendo conocer el contenido del mismo.

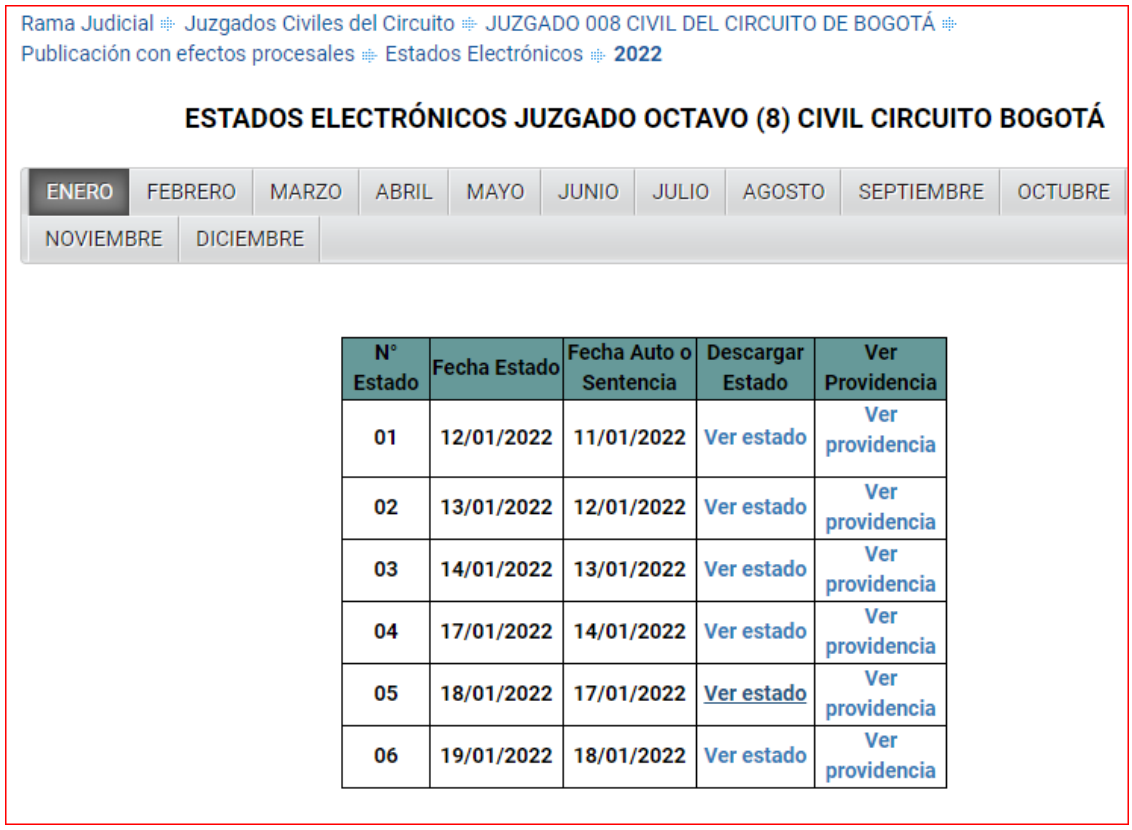

Rama Judicial ⁜ Juzgados Civiles del Circuito ⁜ JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ⁜
Publicación con efectos procesales ⁜ Estados Electrónicos ⁜ **2022**

ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE

N° Estado	Fecha Estado	Fecha Auto o Sentencia	Descargar Estado	Ver Providencia
01	12/01/2022	11/01/2022	Ver estado	Ver providencia
02	13/01/2022	12/01/2022	Ver estado	Ver providencia
03	14/01/2022	13/01/2022	Ver estado	Ver providencia
04	17/01/2022	14/01/2022	Ver estado	Ver providencia
05	18/01/2022	17/01/2022	Ver estado	Ver providencia
06	19/01/2022	18/01/2022	Ver estado	Ver providencia

Fecha de Consulta : Jueves, 20 de Enero de 2022 - 08:03:22 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 DEL CIRCUITO - FAMILIA	JUEZ OCTAVO DE FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	Sin Tipo de Recurso	LETRA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALEXANDER PINEDA PINEDA	- OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2022 A LAS 15:56:16.	20 Jan 2022	20 Jan 2022	19 Jan 2022
19 Jan 2022	. AUTO SUSTANCIACION	PREVIO A DECRETAR EMPLAZMIENTO INTENTAR NOTIFICACIÓN			19 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO				17 Jan 2022

Agradezco su pronta respuesta y publicación para poder proceder de conformidad, pues como se puede observar hay una providencia que se notifica en el estado de hoy.

Cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
C.C 79754036
T.P. N° 246648 DEL CSJ

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: jue, 9 dic 2021 a la(s) 09:39
Subject: Fwd: RECURSO DE ACLARACION. PROCESO DE DIVORCIO N° 2020-0164 DE ALEXANDER PINEDA CONTRA DEYANIRA ORDOÑEZ
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 9 de diciembre de 2021.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° EXPEDIENTE: 2020-0164

GERMAN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional N° 246.648 del CSJ, obrando como apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su providencia notificada el pasado 6 de diciembre de 2021, respetuosamente solicito se ordene EL EMPLAZAMIENTO de la demandada, Señora OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE, toda vez que, junto con mi poderdante, desconocemos otro lugar de trabajo o residencia en la que pueda ser notificada de la demanda.

Agradezco dar tràmite a lo señalado en el artículo 108 del CGP, toda vez que todos los medios agotados por la parte demandante y que se han allegado en debida forma al Despacho, no han cumplido las exigencias de procedimiento, segùn lo señalado en las ùltimas providencias emitidas por su Señoría.

Sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

Germán Rodríguez Ramírez
C.C Nº 79.754.036 de Bogotá
T.P. Nº 246.648 DEL CSJ

---------- Forwarded message ---------
De: **German Rodríguez** <german.rodriguez15617@gmail.com>
Date: jue, 18 nov 2021 a la(s) 15:23
Subject: RECURSO DE ACLARACION. PROCESO DE DIVORCIO N° 2020-0164 DE ALEXANDER PINEDA CONTRA DEYANIRA ORDOÑEZ
To: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 18 de noviembre de 2021.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA
DEMANDADA: OLIVA DEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
N° EXPEDIENTE: 2020-0164

GERMAN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional N° 246.648 del CSJ, obrando como apoderado de la parte actora y estando dentro del término legal, respetuosamente presento RECURSO DE ACLARACIÓN, señalado en el artículo 285 del CGP, para que por favor, teniendo en cuenta los siguientes hechos, proceda a dar viabilidad a la etapa de notificación que he venido impulsando hace unos meses.

Según conversación personal sostenida en su Despacho en la tarde de ayer, me expresan los funcionarios que han venido presentando un sinnúmero de inconvenientes con la plataforma de apoyo judicial y la base de datos que maneja el Juzgado. Situación que es entendible en estos momentos y después de la virtualidad a la que se han sometido el total de los Despachos.

Las fallas técnicas, un sistema arcaico y sin la debida actualización, exponen a los funcionarios y a su sistema, a constantes errores involuntarios que recaen directamente sobre el funcionamiento, el desarrollo y los resultados de cada expediente que conoce el juzgado.

Teniendo en cuenta esa situación, que abiertamente se sale de las manos de los operadores judiciales, respetuosamente y siguiendo sus recomendaciones e instrucciones, he revisado minuciosamente el expediente que amablemente me enviaron a mi correo en la tarde de ayer. Es importante mencionar que se presenta un desorden evidente en el tema de la subida de los documentos. No hay una trazabilidad en el tema cronológico, se repiten unos folios y los adjuntos en formato PDF no están todos.

Sin embargo, para el tema que me interesa (notificación de la demandada), resalto la información que me parece pertinente para poner en contexto mi solicitud.

A folio 69 del expediente, la apoderada inicial, allega en debida forma el correo de la demandada (deyanira150506@hotmail.com), al cual se puede enviar la información e iniciar el trámite de rigor.

A folio 68, en auto notificado el 3 de diciembre de 2020, la Señora Juez Señora Juez señala en su providencia: ..."*igualmente, téngase en cuenta para lo pertinente, el correo electrónico de la parte demandada, suministrado por la parte actora...*"

En el folio 116 del expediente, se puede observar que el 28 de junio de 2021, envié el comunicado del citatorio al correo de la demandada, el cual ya había sido tenido en cuenta en providencia anterior.

En el folio 107, la demandada dentro del asunto, da respuesta a la comunicación desde el correo electrónico deyanira150506@hptmail.com, evidenciando que ya conoce el proceso que cursa en su contra.

En los folios 119 y 120, nuevamente adjunto una comunicación emitida desde el correo deyanira150506@hotmail.com, el 4 y 5 de septiembre de 2021, mediante la cual le envía un mensaje de tipo personal al demandante, ALEXANDER PINEDA y en el cual toca abiertamente el tema del divorcio, invitando a mi poderdante a tratar de tener al hijo, Santiago, alejado del tema del conflicto entre los dos. Es importante resaltar que la comunicación emitida vía Outlook, está firmada con el nombre: DEYANIRA ORDOÑEZ. COORDINADORA MEDICA. ESPECIALISTA EN CUENTAS MÉDICAS.

Ante la actuación desplegada por la Señora Ordoñez Caipe, mediante la comunicación cruzada con el Señor Pineda, se puede evidenciar que conoce el proceso y que es consciente que cursa una demanda en su contra.

Sin embargo y ante la negativa de tener por notificada a la demandada, en el folio 138, se puede observar que allegue en debida forma, copia del certificado de envío y recibido de la notificación personal, consignada en la guía N° 700062201626, la cual recibió personalmente la Señora Ordoñez Caipe, según consta en el documento en mención.

En folio 139 se ve que allegue en debida forma copia del pantallazo de un mensaje recibido en mi celular, vía whatsapp, de parte del celular de la demandada, número de celular que ya había sido puesto en consideración y conocimiento de la Señora Juez (folio 69).

En el folio 144 del expediente, se observa el auto emitido el 29 de octubre de 2021, en el cual me pide la Señora Juez, certificado de entrega, emitido por la empresa se servicio postal.

En el folio 145, se encuentra el certificado de entrega, el cual se envió al correo del juzgado, el pasado 3 de noviembre de 2021.

Por último, pero no menos importante, en auto notificado el pasado 16 de noviembre de 2021, la Señora Juez dice que no está bien diligenciado de buena forma el aviso y observando el documento adjunto (folios 146 a 152), no se nota un yerro posible que anule la notificación del aviso que trata el artículo 292. Inclusive en el folio 152, se acompaña el certificado de la oficina postal, es al que se puede ver que en el documento denominado prueba de entrega, el notificador plasma de su puño y letra, la leyenda SE NIEGA A RECIBIR.

Reitero mi respetuosa solicitud, Señora Juez, en el aspecto que la demandada, Señora Ordoñez Caipe, ya está debidamente notificada.

Ruego dar trámite a los documentos que reposan en el expediente y darles su valor procesal para poder continuar sin más dilaciones a la etapa de la audiencia.

De no aceptar mi solicitud, le agradezco guiarme frente a los procedimientos señalados y decirme si es entonces viable solicitar el emplazamiento de la parte pasiva, ya que no tenemos información de más lugares o direcciones en las que se pueda notificar la demandada.

Allego, según instrucciones recibidas por parte de los funcionarios del juzgado, comunicación pertinente, con el ánimo de lograr la aclaración frente al tema de notificación de la demandada, teniendo en cuenta que por temas de sistema y documentos que no se suben en correcto orden, se pueda estar perdiendo el hilo cronológico y la trazabilidad del orden del expediente.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordial y respetuoso saludo.

Germán Rodriguez Ramírez
C.C C N° 79754036
T. P N° 246.648 DEL CSJ.

El mié, 17 de nov. de 2021 a la(s) 15:14, Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> 2020-00164 DIVORCIO ALEXANDER PINEDA PINEDA VS OLIVA CEYANIRA ORDOÑEZ CAIPE
>
> *Cordialmente,*
>
> *Luis Orlando Soste Ruiz*
> *Secretario*
> *Juzgado Octavo de Familia*
> *Bogotá D.C.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.